

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 DIC 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00127-00
CONVOCANTE: TÉCNICA ELECTROMEDICA S.A.
CONVOCADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2016, TECNICA ELECTROMEDICA S.A., a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, con ocasión del reconocimiento y pago de la suma de \$58.180.177.00 por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. por concepto de arrendamiento de equipos biomédicos derivadas de la sobre ejecución del contrato de arrendamiento de Bienes Muebles No. 002 de 2015, junto con su Otrosí 001 de 2015, soportados con la factura de venta No. 81185 18 de agosto de 2015 obrante a folio 22.
2. El valor a conciliar asciende a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.180.177.00).
3. Por auto del 11 de septiembre de 2017, se le concedió el término de 10 días para que: (folio 92)
 1. Aportara copia del Acta del Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. correspondiente a la sesión realizada en 15 de marzo de 2017.
 2. Aclarar si el contrato No. 002 de 2015 fue liquidado. En caso afirmativo, deberá allegarse la correspondiente acta de liquidación.
 3. Allegar certificación suscrita por la ingeniera biomédica del Hospital Santa Clara, de fecha 17 de noviembre de 2016, en la que precise si efectivamente del 8 de mayo al 22

¹ En adelante C.P.A.C.A.

de junio de 2015 el Hospital Santa Clara tuvo en sus instalaciones y utilizó 9 monitores multiparámetros modular, 7 ventiladores adulto – pediátrico, dos máquinas de anestesia adulto – pediátrico, 1 máquina de anestesia adulto, 9 monitores de signos vitales, 1 lámpara cielítica, 13 monitores multiparámetros 21BP, 2 desfibrilador con marcapasos, 2 electrocardiógrafos de 3 canales y 1 monitor multiparámetros mas capnografía, equipos biomédicos de propiedad de Técnica Electro Médica S.A.

4. *Anexar certificación del tesorero de la entidad, o quien haga sus veces, en la que a) precise los valores pagados a Técnica Electromédica con ocasión del contrato de arrendamiento No. 002 de 2015 y sus respectivos otros sí; b) Indique si a Técnica Electromédica se le ha pagado alguna suma de dinero por concepto de pago de la factura No. 81185 o por lo equipos médicos "arrendados" del 8 de mayo al 22 de junio de 2015.*
 5. *Aportar certificación del 19 de agosto de 2015 proferida por el supervisor del contrato No. 002 de 2015, respecto a la efectiva utilización de los equipos objeto de arrendamiento durante el período comprendido entre el 8 de mayo y el 22 de junio de 2015.*
 6. *Copia de la providencia de fondo proferida por el Juzgado 38 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en el que se decidió de fondo sobre la conciliación extrajudicial radicado No. 2015-00800, con su respectiva constancia de ejecutoria.*
4. El 26 de septiembre de 2017, la apoderada de la entidad convocante presentó memorial aportando copia del Acta de comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente del 15 de marzo de 2017 (folios 94 a 159); copia de la certificación suscrita por la ingeniera biomédica del Hospital Santa Clara, de fecha 17 de noviembre de 2016 (folios 69 y 70 anversos). Solo da cumplimiento a lo solicitado en los numerales 1 y 3 del auto del 11 de septiembre de 2017, pero no aporta los documentos solicitados en los numerales 2, 4, 5 y 6 del mismo auto.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así:

- 1.- La Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente E.S.E. Unidad de Santa Clara, a la finalización del término pactado en el contrato No. 002 de 2015 y su otro si 001 de 2015, no restituyó los equipos médicos al arrendador Técnica Electro Médica S.A., sino continuó utilizándolos durante el periodo del 8 de mayo al 22 de junio de 2015, conforme a lo indicado en la Factura de Venta No. 81185 del 18 de agosto de 2015.
- 2.- La sociedad Técnica Electro Médica presentó solicitud de conciliación a la Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente por alquiler y mantenimiento de equipo médico PRESTADOS AL Hospital Santa Clara, para la adecuada prestación del servicio a los pacientes hospitalizados entre el 8 de mayo y el 22 de junio de 2015 por cuanto los equipos permanecieron en la entidad para preservar la vida de los pacientes, frente a la imposibilidad absoluta del Hospital de planificar y adelantar proceso contractual.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 1 de diciembre de 2016 (folios 2-7)

2. Poder otorgado por el representante legal de la Sociedad TECNICA ELECTRO MEDICA S.A., con la facultad de conciliar (folio 13)
3. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad TECNICA ELECTRO MEDICA S.A. (folios 15-19)
4. Poder otorgado por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E de la cual hace parte la Unidad de Prestaciones de Salud Hospital Santa Clara con facultad de conciliar, junto con los anexos, copia simple del Acuerdo 641 de 2016, Decreto 171 del 8 de abril de 2016, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante el cual se realizó el nombramiento de la señora Martha Yolanda Ruiz Valdés como Gerente de la Empresa Social del Estado, denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, a partir del 8 de abril de 2016 (folios 57-66).
5. Copia del acta No. 02 del 15 de marzo de 2017, mediante la cual el Comité de Conciliación de la SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. aprobó conciliar con la Sociedad TECNICA ELECTRO MEDICA el pago de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.180.177.00) por concepto de alquiler de equipos biomédicos (folios 111-114)
6. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 475098 del 15 de diciembre de 2016, celebrada el 23 de mayo de 2017 en la Procuraduría 04 Judicial II para Asuntos Administrativos; en la cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE CENTRO ORIENTE E.S.E. reconoció el pago de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.180.177.00), acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 71-72)
7. Factura de venta No. 81185 del 18 de agosto de 2015 por valor de \$58.180.177.00, por concepto de arrendamiento de equipos biomédicos por el período del 8 de mayo al 22 de junio de 2015, con fecha de vencimiento del 16 de noviembre de 2015 y constancia de recibida del 20 de agosto de 2015 (folios 22 y anverso)
8. Copia autentica del contrato de arrendamiento No. 002 de 2015 celebrado entre La Empresa Social del Estado Hospital Santa Clara E.S.E. y la empresa TECNICA ELECTROMEDICA S.A., con el objeto del arrendamiento de equipos biomédicos para garantizar la adecuada y oportuna prestación de servicios de salud a cargo del hospital los cuales se encuentran relacionados en el objeto del contrato (folios 23-25)
9. Copia autentica del otro si No. 001 de 2015, efectuado al contrato No. 002 de 2015, mediante el cual se prolongó dicho contrato hasta el 7 de mayo de 2015 (folio 26 y anverso)
10. Certificación en copia de arrendamiento de equipos biomédicos sin contrato suscrita por la Líder de Ingeniería Biomédica Ingeniera Luis Fernando Giraldo B. de la Unidad de Prestación de Servicios Santa Clara. (folio 70)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 23 de mayo de 2017, ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante TECNICA ELECTRO MECÁNICA S.A. y la parte convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE CENTRO ORIENTE E.S.E. UNIDAD DE SANTA CLARA, ambas partes representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se acordó el pago de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.180.177.00), por concepto de arrendamiento de equipos biomédicos, suministradas por el convocante a solicitud de la entidad convocada; La procuradora judicial considera que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, está debidamente sustentado en las pruebas documentales que obran en el expediente, y el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, por lo que indica que el acuerdo contenido en el acta respeta el ordenamiento jurídico (folios 71-72).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

***“Artículo 1º. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

***Artículo 60. Competencia.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

CONVOCADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE CENTRO ORIENTE E.S.E.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho aprobar o improbar la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN

La parte convocante TECNICA ELECTROMEDICA S.A. en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 S.A. actúa a través de apoderado Judicial, a quien le confirió poder con la facultad de conciliar (folio 13), poder conferido por el representante de la sociedad de conformidad con certificado de existencia y representación legal visto a folios 15-19.

La parte convocada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO ORIENTE E.S.E. UNIDAD DE SANTA CLARA, igualmente obra por conducto de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar (folio 56).

Así mismo, el apoderado de la convocada cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Cuarta (04) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo logrado respeta el ordenamiento jurídico.

2. CADUCIDAD

Los equipos biomédicos permanecieron en el Hospital Santa Clara del 8 de mayo de 2015 al 22 de junio de 2015, razón por la cual, el término de caducidad de dos años del medio de control que sería procedente, esto es, el de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa, comenzó a correr el 23 de junio de 2015, por lo cual se tenía para presentar la respectiva solicitud de conciliación hasta el 23 de junio de 2017.

Como la solicitud de conciliación de la referencia fue radicada el 15 de diciembre de 2016 (Folio 1), se concluye que la misma fue presentada en tiempo, esto es, cuando aún no se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control previsto en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Obra en la conciliación la certificación suscrita por profesional de Ingeniera Biomédica de la subred Integrada de servicios de Salud Centro Oriente, en la que se precisa que una vez terminó el otro sí No. 1 del contrato de arrendamiento No. 002 no se contó con respaldo presupuestal quedando los equipos objeto del contrato al servicio del hospital durante 46 días, servicios que corresponden a la factura No. 81185 del 18 de agosto de 2015 (Folios 82-83).

Igualmente, obra certificación suscrita por el contador del Hospital Santa Clara E.S.E. en la que se precisa que en el sistema de información mediante documento PAG01-14077 se registró como cuenta por pagar a nombre de Técnica Electromédica S.A. la factura No. 81185 del 18 de agosto de 2015 por la suma de \$58.180.177 la cual se encontraba pendiente de pago para el 5 de octubre de 2015, fecha en la que se expidió la respectiva certificación (Folio 85)

Así las cosas, se encuentra que efectivamente los equipos biomédicos objeto de contrato de arrendamiento de arrendamiento No. 2 de 2015, después de terminado el mismo, continuaron en el Hospital Santa Clara entre el 8 de mayo y el 22 de junio de 2015, por requerirlos el centro hospitalario de manera urgente (Folio 82).

Adicionalmente, se encuentra que el monto establecido en la factura No. 81185 del 18 de agosto de 2015, por la suma de \$58.180.177, corresponde al valor que se debe reconocer por los 46 días que los equipos biomédicos estuvieron a disposición

de la entidad convocada, de conformidad con los precios acordados en el contrato No. 002 de 2015 (Folio 23 y 23 anverso)

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD DEL ACUERDO

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Así mismo, en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se establece:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

Es de precisar que la conciliación lograda por las partes no incurre en ninguna de las causales establecidas en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Así mismo, revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otro lado, teniendo en cuenta las razones invocadas en la conciliación extrajudicial de la referencia, es procedente remitirse al pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado², en el que se precisaron los casos en que excepcionalmente procede la actio in rem verso, así:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA - SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR. Proceso: Acción contractual

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.*

En la certificación de la profesional de Ingeniera Biomédica de la Subred Integrada de servicios de salud Centro Oriente del 17 de noviembre de 2016, obrante a folios 82-83, se indicó que en atención a que el Hospital Santa Clara requería de manera urgente los equipos biomédicos, **no hizo entrega de los mismos** a la empresa TECNICA ELECTROMÉDICA S.A. Así las cosas, en el presente caso se está en la hipótesis prevista por el H. Consejo de Estado en el literal a), esto es, que la entidad pública en virtud de su supremacía o autoridad impuso al convocante que los equipos biomédicos continuaran al servicio de la convocada.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN”** de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que efectivamente la sociedad Técnica Electro Médica S.A. suscribió con el Hospital Santa Clara E.S.E. el contrato de arrendamiento de bienes muebles No. 002 de 2015, para la entrega en arrendamiento de unos equipos biomédicos, que tuvo vigencia hasta el 7 de mayo de 2015 (Folios 23-26), y que una vez finalizado dicho contrato, la entidad no hizo entrega de los mismos por requerirlos con carácter urgente (Folios 82-83), teniéndolos a su servicio sin que mediara contrato desde el 8 de mayo al 22 de junio de 2015 (Folios 82-83 y 94-159), los cuales se cobraron mediante la factura No. 81185 (Folio 22), la cual no ha sido cancelada a la sociedad convocante (Folio 85)

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, no es lesivo y busca el reconocimiento y pago de unos servicios efectivamente prestados, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

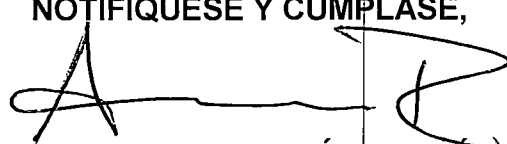
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de mayo de 2017, ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos entre **TÉCNICA ELECTRO MÉDICA S.A.** y el **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.** por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$58.180.177)**, por concepto de los equipos biomédicos que estuvieron al servicio de la convocada desde el 8 de mayo al 22 de junio de 2015, relacionados en la Factura de venta No. 81185, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

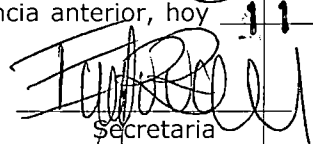
TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 63 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 DIC 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331033-2007-00333-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS SABANA DE OCCIDENTE

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que obra respuesta del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad de Bogotá (folios 236 - 239), en la cual manifestó haber efectuado la conversión del título 400100006072020, por valor de \$20.857.725 correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue transferido a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el auto de 11 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2-63, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 ENE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 DIC 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00085-00

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO TORRES Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 40)

Caducidad.

El 14 de septiembre de 2015, se notificó al otrora soldado campesino retirado del Ejército Nacional Jorge Enrique Torres Ortiz el acta de Junta Medico Laboral No. 80553 del 20 de agosto de 2015 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 23,98% (folios 6-7)

Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML16-1-257 MDNSG-TML-41.1 del 12 de agosto de 2016, se revocó parcialmente las decisiones tomadas en Acta de Junta Medico Laboral No. 80553 del 20 de agosto de 2015 y se fijó la disminución de la capacidad laboral del mencionado conscripto retirado en un 9,5%; se precisa que aunque no obra en el expediente la constancia de notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral, inclusive de tomarse para el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa el día siguiente a la fecha en que ésta fue proferida, esto es, 13 de agosto de 2016, la parte demandante tendría en principio hasta el 13 de agosto de 2018 para formular la demanda, ello sin contabilizar la suspensión del término de caducidad, como se evidencia a continuación.

El 1 de septiembre de 2016 la parte demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 29 de noviembre de 2016, fecha en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes; el acuerdo logrado fue enviado al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para su aprobación (folios 17-18)

Mediante providencia del 30 de enero de 2017, notificada por estado electrónico del 31 de enero de 2017, el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, salvo respecto a los señores María Cristina Ortiz y Carlos Eduardo Torres (folios 19-32)

Durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 31 de enero de 2017 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el 31 de marzo de 2017 (folio 43), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron la señora **MARIA CRISTINA ORTIZ**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación se su menor hijo **GERMAN CAMILO TORRES ORTIZ**, y los señores **CARLOS EDUARDO TORRES** y **CARLOS EDUARDO TORRES ORTIZ**, quienes actúan en nombre propio, todos actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **LAUREANO GOMEZ MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.439 y Tarjeta Profesional No. 53.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folios 1 a 3.

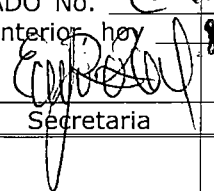
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-63- se notificó a las
partes la providencia anterior hoy 11 **ENE** 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 DIC 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00075-00

ACCIONANTE: ANGEL YESID PUENTES RINCON

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 5 – 6)

1. El 19 de diciembre de 2014, el señor ANGEL YESID PUENTES RINCON ingresó al ejército como soldado regular para la prestación de su servicio militar obligatorio, adscrito al Batallón de Policía Militar No 5 – Coronel Guillermo Fergunssun” integrante del onceavo contingente del 2014-11; previo a su ingreso, manifestó a la entidad demandada que padecía un presunto síndrome convulsivo desde la infancia y requería de cuidados especiales y tratamiento continuo.
2. El 4 de diciembre de diciembre de 2015, el soldado voluntario ANGEL YESID PUENTES RINCON fue desacuartelado
3. La demandada, EJERCITO NACIONAL, a la fecha no ha emitido Acta de Junta Médica Laboral donde se determine la pérdida de su capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 5 - 6)

Caducidad.

Si bien no obra informe por lesiones ni acta de junta médica laboral que permita determinar en qué fecha el demandante tuvo conocimiento del daño antijurídico que da lugar al medio de control de reparación directa, aún si se toma la fecha de su desacuartelamiento, el 4 de abril de 2015, la parte actora, tendría en principio hasta el 05 de abril de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 12 de enero de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 20 de febrero de 2017 a la cual no compareció el apoderado de la entidad convocada y se expidió la respectiva certificación el 1 de marzo de 2017 (folios 62-63 cuaderno de pruebas). Durante el periodo comprendido entre el 12 de enero y el 1 de marzo de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2017 (folio 22), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor, **ANGEL YESID PUENTES RINCON** quién actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
1. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
2. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

7. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y Tarjeta Profesional No. 19.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-63, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 **ENE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

325

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00080-00

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ

**ACCIONADA: BOGOTA D.C SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. El 2 de abril de 2015, el menor JUAN DAVID GARZON CONTRERAS fue llevado de urgencias al Hospital Simón Bolívar E.S.E de la ciudad de Bogotá y le fue diagnosticada bronquiolitis; en el centro hospitalario compartió habitación con un menor que padecía neumonía. Fue dado de alta el 7 de abril de 2015 por evolución favorable, descartando neumonía.
2. El 14 de abril de 2015, fue auscultado el neumólogo Alfaro Montes Díaz, en el mismo centro hospitalario, quien le formuló algunos medicamentos y lo envió a descansar a su casa,
3. El 19 de abril de 2015, la progenitora del menor lo llevó de urgencias al Hospital Simón Bolívar donde le diagnosticaron neumonía.
4. El 4 de mayo de 2015, el menor de edad falleció de neumonía, producto de una presunta negligencia en el diagnóstico y tratamiento dado al menor en el Hospital Simón Bolívar E. S.E. de la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E - es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 312).

Caducidad.

El 4 de mayo de 2015, falleció el menor JUAN DAVID GARZON CONTRERAS, por lo que se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 5 de mayo de 2015, teniendo en principio los demandantes hasta el 5 de mayo de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 28 de julio de 2016 , la parte demandante, ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 20 de octubre de 2016 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el mismo día (folio 294); durante el periodo comprendido entre el 28 de julio y el 20 de octubre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 24 de marzo de 2017 (folio 316), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores, **LUZ ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JAMES SEBASTIAN RODRIGUEZ CONTRERAS** y **HEBER SAMUEL GARZON CONTRERAS** a través de apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
1. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
2. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
3. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

7. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6.776.323 y Tarjeta Profesional No.79.859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 DIC 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00193-00
Demandante: JAIME ALBERTO MADRID OSORIO
Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL

REPARACION DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- El 2 de mayo de 2004, en desarrollo de operaciones militares de las que hizo parte el demandante en ejercicio de su cargo de cabo primero se produjo la muerte de tres personas.
- 2.- El 8 de septiembre de 2011, la Fiscalía 71 de Descongestión de Medellín profirió medida de aseguramiento contra el señor Jorge Luis Figueredo Fernández por el delito de homicidio en persona protegida.
3. El 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla profirió sentencia absolutoria.
4. El 22 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Penal en Descongestión confirmó la sentencia absolutoria que cobró ejecutoria el 24 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que la Fiscalía General de la Nación es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 140).

Caducidad

Teniendo en cuenta lo previsto en el literal i) numeral 2 del Art. 164¹ del CPACA., el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro del término de

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el

dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso materia de examen, la sentencia absolutoria proferida a favor del señor Jaime Alberto Madrid Osorio cobró ejecutoria el 24 de junio de 2015 (folio 122), por lo que el término de dos años vencía, en principio, el 25 de junio de 2017, que por ser día domingo se traslada al siguiente día hábil, esto es el 27 de junio de 2017. En atención a que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 27 de junio de 2017 y fue declarada fallida el 4 de agosto del 2017 expidiéndose en la misma fecha la respectiva certificación (folio 129), el término de caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió durante dicho lapso de tiempo, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 4 de agosto de 2017 (folio 144) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior y en consideración a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 del CPACA, se concluye que los procedente es admitir la demanda de la referencia, razón por la cual el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **JAIME ALBERTO MADRID OSORIO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JEAN PIERRE MADRID GARCÍA; HARY SAHIAN GARCIA GALEANO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANA ISABEL** y **LAURA XIMENA PATIÑO GARCÍA; MAIRA FERNANDA GUZMAN GARCÍA** y **MARÍA ERNESTINA GALEANO DE GARCÍA** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

CUARTO: Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.¹

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

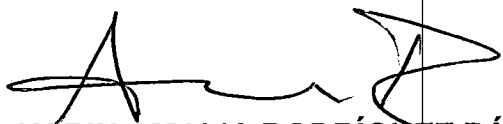
SEPTIMO: En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, identificado con C.C. No. 1.009.561 y T.P. No. 83.181 del C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

EXPEDIENTE No: 110013343058 2017-00193 00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO MADRID OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACION DIRECTA

MM

JUEGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
11 ENE 2018	
Hoy _____	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. _____	_____
El Secretario: _____	_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 DIC 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00236-00

ACCIONANTE: JEISON SEBASTIÁN QUIJANO MORENO

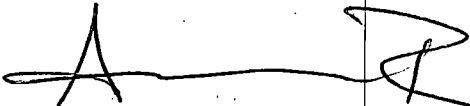
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 14 de noviembre de 2017 (folios 85-86 del C.2.)
2. En consideración a que el 11 de agosto de 2017 se profirió sentencia condenatoria en el proceso de la referencia (Folios 60-65 del C.2), y contra la misma los apoderados de las partes formularon recurso de apelación (Folios 66-80 del C.2), con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se cita a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el 24 de enero de 2018 a las 4:30 p.m.

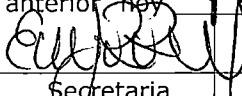
El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la audiencia la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-63 se notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., **19 DIC 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00099-00

ACCIONANTE: ESTER MAVISOY BRAVO y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL y OTROS

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Manifiestan los demandantes que el 17 de junio de 2015, el señor JUAN DOMINGO ESTRELLA SANTACRUZ falleció de linfoma no Hodgkin en la vereda Santa Teresa del Vides, Municipio de Villagarzón, Departamento de Putumayo, como consecuencia, de la aspersión con glifosato efectuada por la entidad demandada para la erradicación de cultivos ilícitos en la zona.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES e INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 2).

Caducidad.

El 17 de junio de 2015, el señor JUAN DOMINGO ESTRELLA SANTACRUZ falleció, por lo que se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 18 de junio de 2015, teniendo en principio los demandantes hasta el 18 de junio de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 13 de diciembre 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a las entidades demandadas a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida, expidiéndose la respectiva certificación el 10 de marzo de 2017 (folios 165 - 166); durante el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2016 y el 10 de marzo de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 27 de abril de 2017 (folio 168), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores, **ESTER MAVISOY BRAVO, JESUS ARLEY ESTRELLA MAVISOY, GERMAN DARIO ESTRELLA MAVISOY; HAYDA MIREYA ESTRELLA MAVISOY**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JORDANY JESID, DENIS ADRIANA, ANYELINE VANNESA Y ANDREA KARINA ROSERO ESTRELLA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES e INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA⁴. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
7. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
9. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁵
10. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

⁵ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

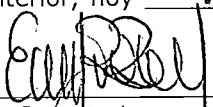
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

- 11 Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE** la doctora, identificado con cédula de ciudadanía No.12.961.933 y Tarjeta Profesional No. 27.385 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folios 20 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-63-</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> ENE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
